

**A.G.- 81/2021**

**INFC. - 2021/1042**

**S.G.C.- 234/2021**

**S.J.- 690 /2021**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales y de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

### **INFORME**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.** - El 16 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto.

- Dictamen 19/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 24 de junio de 2021 y voto particular de las Consejeras firmantes representantes de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, de 24 de junio de 2021.

- Informe 24/2021 de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, de 4 de junio de 2021.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 24 de noviembre de 2021, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía).

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General Igualdad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad), fechado el 31 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General Infancia, Familias y Natalidad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad) el 1 de junio de 2021, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad).

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia de 2 de junio de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno de 28 de mayo de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de 31 de mayo de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de 2 de junio de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 2 de junio de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras, de 7 de junio de 2021; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo, de 1 de junio de 2021 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y

Administración Local de 2 de junio de 2021, en los que no se formulan observaciones al Proyecto.

- Escritos con observaciones al Proyecto de Decreto realizados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de 8 de junio de 2021; por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública de 2 de junio de 2021; por la de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de 11 de junio de 2021 y por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación de 10 de junio de 2021

- Informe sobre la repercusión en el gasto del capítulo I del Proyecto de Decreto suscrito con fecha 11 de junio de 2021 por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud y de 25 de octubre de 2021.

- Informes 6 de agosto de 2021 y de 19 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Informe de 4 de agosto de 2021 de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitido de conformidad con la Disposición Adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, prorrogados para el año 2021, rigiéndose su aplicación por lo previsto en el Decreto 122/2020, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019 hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales para 2021.

-Escrito de observaciones sin firma ni fecha realizado por la Subdirección General de Inspección Educativa (Consejería de Educación y Juventud).

- Informe de la Dirección General de Tributos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) de 4 de agosto de 2021.

- Escritos de las Direcciones Generales de Educación Infantil y Primaria de 20 de mayo de 2021 y de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de 26 de mayo de 2021 (Consejería de Educación y Juventud) en los que no se formulan observaciones al Proyecto.

- Informe con observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud de 27 de abril de 2021.

- Resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía) de 12 de agosto de 2021, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.

- Escritos del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial de 30 de septiembre de 2021, en respuesta a las alegaciones realizadas por el Conservatorio Profesional de Música Arturo Soria el 2 de septiembre de 2021, por el Centro Integrado de Enseñanzas de Música y Educación Secundaria "Federico Moreno Torroba" el 6 de septiembre de 2021 y por el Centro Integrado de Enseñanzas de Música y Educación Primaria y Secundaria "Padre Antonio Soler" el 8 de septiembre de 2021.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía de 14 de diciembre de 2021, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera. - Finalidad y contenido.**

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo único, tiene por objeto aprobar el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales y de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música de la Comunidad de Madrid (en adelante, Reglamento Orgánico) cuyo artículo 1 tiene, a su vez, por objeto regular la organización y el

funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, de los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y Educación Primaria o Secundaria de titularidad de la Comunidad de Madrid.

La motivación para promover el Proyecto del Decreto con el Reglamento Orgánico es dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en lo que respecta a la participación, autonomía y órganos de coordinación docente de los centros públicos que imparten enseñanzas de música en la Comunidad de Madrid, con una norma que regule de manera específica la organización y el funcionamiento de estos centros.

La disposición vigente en materia de organización y funcionamiento de los centros docentes se concentra en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (en adelante, RD 83/1996). Dicho Real Decreto recoge en su Disposición Adicional primera de manera supletoria que todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas comunidades autónomas que se hallan en pleno ejercicio de sus competencias podrán aplicar dicha norma, en tanto no dispongan de normativa propia, en todo lo que les sea de aplicación.

Por este motivo, el Proyecto de Decreto tiene por objeto dotar a los conservatorios profesionales de música y de danza de un marco de organización, funcionamiento y gobierno diferenciado de los centros docentes públicos que imparten la educación secundaria análogo al ordenado para los centros integrados de música en la Orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 2579/2016, de 17 de agosto), aunando todos en una misma norma al objeto de evitar la dispersión normativa entre centros públicos que imparten las mismas enseñanzas.

Por otro lado, las características de los conservatorios profesionales de danza y de música requieren una normativa que contemple las especificidades y aporte la cobertura legal necesaria para todo lo relacionado con la organización y el funcionamiento de los centros que hasta ahora se recogía anualmente mediante instrucciones.

El Proyecto se estructura en una Parte Expositiva, una Parte Dispositiva con un artículo único que aprueba del Reglamento Orgánico cuyo texto se inserta, y una Parte Final conformada por cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales.

La Disposición Adicional primera se refiere a la aplicación del reglamento a los conservatorios de titularidad municipal y a los centros privados autorizados.

La Disposición Adicional segunda aborda la situación del personal adscrito a los conservatorios profesionales y a los centros integrados.

La Disposición Adicional tercera se refiere a la protección de datos personales y la Disposición Adicional cuarta al Servicio de Inspección Educativa.

Las Disposiciones Transitorias reconocen el mantenimiento de los miembros electos o nombrados antes de la entrada en vigor de la norma.

Mediante la Disposición Derogatoria única se deroga el Capítulo IV de la Orden 2579/2016, de 17 de agosto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

Las Disposiciones Finales primera y segunda contemplan, respectivamente la habilitación para el desarrollo normativo y ejecución de la norma y la entrada en vigor de la misma

El Reglamento Orgánico consta un título preliminar seguido de cuatro títulos que contienen treinta y siete artículos.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales y comprende cuatro artículos.

El artículo 1 hace referencia al objeto de la norma y a su ámbito de aplicación. El artículo 2 recoge por un lado la definición de los conservatorios profesionales y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y Educación Primaria o Secundaria y por otro, la autorización o modificación tanto de las enseñanzas que se imparten como de su oferta formativa. El artículo 3 se centra en la creación y supresión de los conservatorios y los centros

integrados. Por su parte, el artículo 4 trata de la denominación de los centros que imparten enseñanzas de danza o de música.

El Título I, órganos de gobierno, consta de 2 capítulos y, a su vez, el capítulo II de dos secciones. Incluye los artículos 5 a 17.

El Capítulo I, equipo directivo, artículos 5 a 11, regula el equipo directivo de los Conservatorios Profesionales y de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música.

El Capítulo II se regula los órganos colegiados de gobierno, definiéndolos en el artículo 12 y desarrollándolos en las secciones 1ª: consejo escolar (artículos 13, composición del Consejo Escolar; 14, competencias del Consejo Escolar; 15, elección y renovación del Consejo Escolar) y 2ª, claustro de profesores (artículos 16, composición del Claustro de profesores, y 17, competencias del Claustro de profesores).

El Título II hace referencia a los órganos de coordinación docente y abarca desde el artículo 18 al 29 estructurados en cinco capítulos.

El Capítulo I, órganos de coordinación, establece los órganos de coordinación docente en el artículo 18.

El Capítulo II, departamentos didácticos, incorpora los artículos: 19, composición de los departamentos didácticos, 20, competencias de los departamentos didácticos y 21, jefatura de los departamentos didácticos.

El Capítulo III, departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares, incluye los artículos: 22, departamento de orientación 23, jefatura del departamento, 24, departamento de actividades complementarias y extraescolares en los centros integrados, 25, jefatura del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

El Capítulo IV, Comisión de coordinación pedagógica, consta de los artículos: 26, composición de la Comisión de coordinación pedagógica y 27, competencias de la Comisión de coordinación pedagógica.

El Capítulo V, tutores, se compone del artículo 28, tutores y del artículo 29, competencias de los tutores.

El Título III, autonomía de los centros, tiene dos capítulos y abarca los artículos 30 a 36.

El Capítulo I, autonomía pedagógica, incluye los artículos 30, autonomía de los centros; 31, proyecto educativo y 32, programaciones didácticas.

El Capítulo II, autonomía de gestión, consta de los artículos 33, el proyecto de gestión; 34, programación general anual; 35, actividades artísticas complementarias y 36, coordinación entre las enseñanzas de régimen general y las enseñanzas profesionales de música o danza.

El Título IV, asociaciones, lo integra el artículo 37, asociaciones de madres y padres de alumnos y asociaciones de alumnos.

#### **Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.**

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Con carácter general, el artículo 6. bis.3 de la LOE establece:

*“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.*

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa.

El artículo 45.2 de la LOE establece que:

“Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores de vidrio”

En cuanto a las competencias, el artículo 107 de la LOE establece que:

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo

establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.

2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.

4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta Ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias.

5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado". (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 47 de la propia Ley, se refiere a los centros integrados y a la correspondencia con otras enseñanzas.

"1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas".

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

### **Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.**

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado, aunque organizativo, desarrolla también la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma ~~Decreto~~, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

#### **Cuarta. - Procedimiento.**

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN."

También puede prescindirse del trámite en caso de tramitación de urgencia, según se desprende del artículo 11 del Decreto 52/21 que establece que:

“1. El Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.

b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

2. La MAIN que acompañe al proyecto deberá mencionar la decisión de la tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

3. La tramitación por la vía de urgencia implicará que:

a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

b) En cuanto al trámite de consulta pública previa, se estará a lo dispuesto por el artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia e información públicas en un plazo de siete días hábiles.

4. El acuerdo de tramitación urgente, que revestirá la forma de Orden, deberá adoptarse con anterioridad a la elaboración de la MAIN, salvo que concurren circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciado el procedimiento”.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:” *Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque el objeto de esta propuesta normativa es el desarrollo reglamentario, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la organización y el funcionamiento*

*de los conservatorios profesionales de música y de danza, así como de los centros integrados en lo que se refiere a las enseñanzas artísticas de música, de acuerdo con el supuesto contemplado en el artículo 133.4 de la citada Ley 39/2015, para el caso de normas organizativas desarrolladas por las Administraciones autonómicas. Se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que eleve al rango de decreto las instrucciones anuales que la Dirección General competente en estas enseñanzas dictaba para la organización y el funcionamiento de estos centros. El proyecto no impone obligaciones a los ciudadanos”.*

Por consiguiente, la MAIN justifica, con arreglo a la normativa vigente, la omisión del trámite de consulta previa.

Si bien el Reglamento orgánico desarrolla el contenido de la LOE, no deja de tener un carácter fundamentalmente organizativo, lo que determina que no se impongan obligaciones en relación con terceros ajenos a la propia Administración.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 7 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la hoy Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid en relación con el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 18 de agosto y 8 de septiembre de 2021, habiéndose presentado tres escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

También se ha incorporado el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo según lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, prorrogados para el año 2021, por tener la norma proyectada impacto económico. Igualmente se ha incorporado informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la misma Consejería promotora.

Se ha emitido el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Además, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que varias consejerías han formulado observaciones al Proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Esto expuesto, resulta perentorio advertir que la tramitación del Proyecto sometido a consulta se ha examinado tomando como referencia el Decreto 52/2021, sobre la base de lo dispuesto en su Disposición Final quinta: "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" -26 de marzo de 2021-, y en su Disposición Transitoria única que, bajo la rúbrica "Iniciativas normativas iniciadas con anterioridad", preceptúa: "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior".

Y es que, de la documentación incorporada al expediente, no consta la realización de trámite alguno con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

El Decreto 52/2021 establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período. Dicho Plan Normativo no se ha aprobado todavía para la XII Legislatura.

No obstante, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 faculta a la tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan, siempre que se justifique su necesidad adecuadamente en

la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, resultando tal necesidad suficientemente argumentada.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico. En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, salvo las consideraciones realizadas, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

#### **Quinta. - Análisis del contenido.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (artículo 33 EACM), de conformidad con el apartado 4 de las Instrucciones.

Tenemos que poner de manifiesto igualmente que el Decreto es el instrumento mediante el que el Consejo de Gobierno ejerce la potestad reglamentaria. En consecuencia, en relación con el Proyecto que se presenta para informe, debemos distinguir entre el Decreto como disposición aprobatoria y el Reglamento que se aprueba mediante aquella disposición, siendo el primero indispensable para la eficacia del segundo.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las

competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación –trámite de audiencia e información pública, Dictamen del Consejo Escolar, informe de Coordinación y Calidad Normativa, informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género; los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes consejerías, de acuerdo con la Directriz 13.

En relación con el preceptivo Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se señala que, dado que el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.*”

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, el Proyecto, como ya se ha indicado, comienza aprobando, en el artículo único, el Reglamento Orgánico cuyo texto se inserta.

La Parte Final consta de cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En cuanto a la **Disposición Adicional primera**, respeta el principio de autonomía de los centros y las competencias municipales.

La **Disposición Adicional segunda** que se ajusta a la Directriz 39 regula la posibilidad, del personal adscrito a conservatorios profesionales, centros integrados y centros autorizados, de cursar alguna especialidad.

La **Disposición Adicional tercera** contiene una referencia correcta a la normativa sobre protección de Datos de carácter personal y su aplicación a los centros objeto del Proyecto, si bien sería conveniente que se completara la misma haciendo referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La **Disposición Adicional cuarta** se ajusta a la Directriz 39 y responde al contenido del artículo 151 de la LOE.

Las **Disposiciones Transitorias** que responden a la Directriz 40, regulan la continuidad de los Consejos escolares y Equipos directivos en el desempeño de sus competencias.

En cuanto a la **Disposición Derogatoria**, establece la Directriz 41 que *“las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria.*

*Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas”.*

Por tanto, la disposición deberá ajustarse a dicha Directriz.

La **Disposición Final primera** del Proyecto bajo la rúbrica *“desarrollo y ejecución”*, faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación *“para dictar cuantas medidas sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto”*.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en esa Disposición, pues el término *“ejecución”*, hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo. Por otro lado, sería más adecuado referirse a *“dictar cuantas disposiciones sean precisas”*, en vez de *“dictar cuantas medidas sean precisas”*.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada Disposición en lo que atañe a la inclusión del término *“ejecución”*, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el más reciente de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones*

*secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”.*

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal.

Finalmente, la **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En cuanto al Reglamento Orgánico, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida fundamentalmente por la LOE.

El **artículo 1** responde a las competencias que el artículo 107.3 de la LOE atribuye a las Comunidades Autónomas.

La definición contenida en el **artículo 2** respeta la incorporada a los artículos 11.3 y 47.2 de la LOE.

Se sugiere suprimir el apartado 2 del artículo por ser su contenido ajeno a la organización y funcionamiento de los centros.

El **artículo 3** responde al tenor de los artículos diecisiete y veintitrés de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, LODE).

El **artículo 4** se ajusta al contenido de los artículos 47.2, 107.3 y 111.3 y 5 de la LOE y artículo trece de la LODE, coincidiendo también, en cuanto a los centros integrados, con la regulación del artículo 3 de la Orden 2579/2016, de 17 de agosto.

El **artículo 5** responde al contenido del artículo 131.2 de la LOE.

El **artículo 6**, por remisión, responde al contenido de los artículos 133 y 135 de la LOE

En cuanto al apartado 2, es necesario determinar los criterios con arreglo a los cuales se propone el nombramiento y cese de los cargos, para garantizar la objetividad de la misma.

El artículo 7, reproduce el artículo 132 de la LOE adicionando una competencia: ñ) Informar a la comunidad educativa de los protocolos de actuación contra cualquier forma de violencia y de cuantas medidas y resoluciones se adopten al respecto.

Se recoge la posición favorable que ha mantenido el Consejo de Estado a la posibilidad de transcribir preceptos de una norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria, pero siempre que se advierta tal circunstancia y que dicha transcripción sea literal.

El Dictamen 991/2011, de 21 de julio, con cita del Dictamen 1221/97, de 13 de marzo (cuya doctrina ha sido reiterada, entre otros, en los Dictámenes 3359/98, 1897/2004, 1564/2006 y 1290/2008), señala:

*"la transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida en que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente. En estos casos, cuando se opta por advertir que efectivamente se está transcribiendo un precepto legal, dicha transcripción deberá ser literal, no siendo admisible en ningún caso que, a pesar de advertir dicha transcripción a través de la cita del precepto legal correspondiente, se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal".*

En el mismo sentido se recoge el Dictamen 132/2014, de 2 de febrero:

"gran parte de los preceptos del Proyecto son reproducción de los preceptos de la Ley Orgánica de Educación pero que, sin embargo, no se respeta el orden que el legislador orgánico ha dado a las correspondientes materias. (...). Este modo de abordar la elaboración de una norma reglamentaria es disfuncional. Es posible incorporar en normas de rango inferior preceptos de una de rango superior para dar coherencia y sistemática a la norma que desarrolla o al completo grupo normativo. Pero esas reproducciones no pueden ser parciales, dispersas o confusas.

Debe revisarse el Proyecto para respetar el orden y disposición de los preceptos fijados por el legislador orgánico".

Al hilo de las sugerencias del Consejo de Estado, se formula la recomendación general de reformular los preceptos del Proyecto que no sigan el mismo orden sistemático, o no sean reproducción literal o completa de los preceptos originales.

Los **artículos 8, 9, 10 y 11** responden a la posibilidad recogida en los artículos 107.3 y 131.2 de la LOE.

Los artículos 9, y 11 reproducen las competencias recogidas para los mismos órganos en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 83/1996, si bien se adiciona respecto al jefe de estudios la competencia de Coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

El **artículo 13** responde al contenido del artículo 126 de la LOE, el **artículo 14** al del artículo 127, si bien el apartado h) debe completarse con las competencias omitidas referidas a la aplicación de las medidas educativas y de mediación.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 15** responde al contenido del apartado 6 del artículo 126 de la propia norma.

El **artículo 16** se ajusta al artículo 128 de la LOE, si bien, sería conveniente ajustar la redacción del apartado 1 al tenor del artículo 128.1 de la LOE y referirse "*al centro*" en singular.

El **artículo 17** responde al contenido del artículo 129 de la Ley, adicionando la competencia de formular propuestas sobre la organización del currículo atendiendo a la autonomía de los centros según establezca la normativa al efecto en las enseñanzas profesionales de música, y el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

El **artículo 18** responde a la obligación contenida en el apartado 130.1 de la LOE y reproduce los incluidos en el artículo 40 del Real Decreto 83/1996.

Los **artículos 19, 20 y 21**, recogen sustancialmente el contenido de los artículos 48 a 52 del Real Decreto 83/1996.

Los **artículos 22 a 23** responden sustancialmente el contenido de los artículos 41 a 44 del Real Decreto 83/1996.

Los **artículos 24 y 25** recogen sustancialmente el contenido de los artículos 45 a 47 del Real Decreto 83/1996.

Los **artículos 26 y 27** recogen sustancialmente el contenido de los artículos 53 y 54 del Real Decreto 83/1996.

Los **artículos 28 y 29** recogen sustancialmente el contenido de los artículos 55 y 56 del Real Decreto 83/1996 adaptándolos al tipo de centro.

El apartado 1 del **artículo 30** responde al tenor del artículo 120, apartados 1 y 2 y 121, apartado 3 de la LOE.

El apartado 2 del propio artículo respeta el contenido del artículo 120.4 de la LOE.

El **artículo 31** desarrolla y complementa el contenido del artículo 121 de la LOE.

El **artículo 32** se inspira, ajustándolo a las enseñanzas objeto del Proyecto en el tenor del artículo 68 del Real Decreto 83/1996.

El **artículo 33** responde al contenido del artículo 123 de la LOE. En este punto sería conveniente revisar la redacción del apartado 3.e), pues parece que lo correcto sería referirse a cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del conservatorio “*previstos*” en la normativa vigente, en vez de referirse a los “*no previstos*”.

El **artículo 34** recoge sustancialmente el contenido del artículo 69 del Real Decreto 83/1996.

El **artículo 35** debería titularse, en virtud de su contenido, actividades complementarias, en lugar de actividades artísticas complementarias, atendiendo a lo dispuesto en la Directriz 28, y en coherencia terminológica con el título del Capítulo III del Título II y artículo 25 del Proyecto.

El **artículo 36** responde al tenor del artículo 47 de la LOE.

El **artículo 37** desarrolla los artículos quinto y séptimo de la LODE

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

**Única:** Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios profesionales y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la consideración de carácter esencial y demás observaciones contenidas en el cuerpo del presente Informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
la Consejería de Educación, Universidades,  
Ciencia y Portavocía**

**Begoña Basterrechea Burgos**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Luis Banciella Rodríguez- Miñón**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,  
UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA.**